

A DESPACHO: Popayán, 05 de julio de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda el día 23 de junio del 2023, estando dentro del término legal para hacerlo. Sírvese proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES

Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 966

Referencia: **REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00204-00**
Demandante: **LIZEDT JOHANA JOJOA ESCOBAR** en representación de la
niña **M de los A. V.J.**
Demandado: **WILFRIDO VALENCIA GAVIRIA.**

La señora **LIZEDT JOHANA JOJOA ESCOBAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.061.718.280, en calidad de progenitora de la niña **M de L. A. V, J.**, presenta a través de apoderada judicial, demanda de **REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **WILFRIDO VALENCIA GAVIRIA.**

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue inadmitida por el despacho **mediante auto No. 894 de 21 de junio de 2023**, por observar irregularidades susceptibles de subsanación, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estados electrónicos No. 105 del 22 de junio de 2023 y publicado en la cartelera del despacho.

El día 24 de junio de los corrientes, la parte actora allega al correo electrónico institucional escrito de subsanación de la demanda, estando dentro del término legal para surtir tal corrección, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Revisado el memorial de subsanación allegado, y teniendo en cuenta que una de las falencias advertidas por el despacho fue el agotamiento de la conciliación de conformidad con el artículo 621 del C.G.P. en armonía con el artículo 84 ejusdem. Se tiene que la parte actora no subsano lo advertido por el despacho, es decir no aporto el agotamiento de la conciliación frente a los hechos que no fueron objeto de conciliación, como lo son; hecho cuarto, hecho quinto, hecho octavo, hecho noveno.

Lo relacionado con la condición clínica de la menor (cuadro depresivo, ansiedad, bajo rendimiento académico); hechos posteriores a la conciliación aportada conforme a la historia clínica del abril de 2023 y 30 de mayo de 2023.

Ahora frente a lo señalado en el hecho octavo, la condición médica donde se señala que padece de astigmatismo miópico alto según resultado médico de la Fundación Oftalmológica Vejarano de Popayán - Cauca, realizado el 9 de agosto de 2022, también son hechos posteriores a la conciliación.

Los gastos actuales que la menor tiene, que fueron relacionados en el hecho noveno también son aspectos posteriores a la conciliación.

La parte actora no atendió lo señalado por el despacho aportando la conciliación con los hechos demandados. Por el contrario, la parte pretende que se tenga por agotado este requisito señalando entre otras cosas. lo siguiente:

“(...) la Audiencia programada por la Comisaría de Familia de Popayán, de fecha 2 de abril de 2019, tiene como objetos de conciliación los mismos referidos anteriormente, observando que se refiere al mismo expediente No. 306 de 2014, concordante a la Sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé en Coconuco – Cauca, de fecha 21 de octubre de 2008, según radicado No. 2008-00100-00, lo que permite concluir que los supuestos fácticos por los cuales se convocó a la conciliación de fecha 2 de abril de 2019 son los mismos y sobrevinientes demandados en este proceso.”

Frente a esta manifestación el despacho no pierde de vista que algunos aspectos son de similares contornos. No obstante, como se señaló en precedencia no todos los hechos que son objeto de la presente demanda fueron objeto de conciliación y es por esta razón que dicha conciliación no cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad pues se itera, no existe **correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda.**

De otro lado analizada la jurisprudencia invocada por la parte actora, sentencia STC13655-2021 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual la Corte decide la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dentro de un proceso de exoneración de alimentos, **frente a lo cual se debe indicar que dicho precedente es aplicable cuando es el mismo despacho el que conoce el aumento, la disminución o la exoneración de la cuota de alimentos.**

En efecto, basta leer la sentencia STC13655-2021 de la Corte Suprema de Justicia invocada por la parte demandante para concluir sin mayor esfuerzo que los supuestos facticos son diferentes a lo que ocurre en el presente asunto, pue en ese caso se trata de un proceso que conoce el mismo juez que fijó la cuota, lo cual no ocurre en este proceso:

*“(...) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, **el fuero de atracción o conexidad también** aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de **«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que:** «(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario. Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”. De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015. En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: **“[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”** (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia*

*ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase-, **con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».** (Destacado por el Juzgado).*

Así las cosas, como en el presente caso no fue de conocimiento de este despacho la fijación de la cuota, **no hay lugar a que la solicitud de incremento de cuota se tramite dentro del mismo expediente** tal como la jurisprudencia señala, por el contrario, se trata de un asunto que fue de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé – Cauca, con lo cual se tiene que es un proceso por completo desconocido para este despacho y que no es posible seguirlo a continuación de otro ni aplicarle el precedente jurisprudencial que refiere a un caso totalmente diferente.

Por consiguiente, y considerando que la demanda no fue subsanada en debida forma, se debe rechazar, de conformidad con el inciso 2º numeral 7º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderada judicial por la señora por la señora **LIZEDT JOHANA JOJOA ESCOBAR**, en calidad de madre y representante legal de la niña **M. de L. A.V.J.**, en contra del señor **WILFRIDO VALENCIA GAVIRIA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cbce3207fb29b32cdeebdc30836f6a14c57e71f16fcc706742909652165c80**

Documento generado en 06/07/2023 12:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>